

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1443

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: HAROLD VILLAMIL ZEA
RADICADO: 76001-31-10-013-2023-00306-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito genitor y la subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA en representación de su hijo menor de edad I.V.Y., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HAROLD VILLAMIL ZEA, se observa que la misma tiene su origen en razón a la diligencia que impuso medida de protección proferida bajo Resolución No. 020-2022 llevada a cabo el día 07 de junio del 2022 ante la Comisaria Once de Familia de Cali, donde se fijó una cuota de alimentos a cargo del demandado la suma de \$200.000, valores a pagar por medio de giros por gane o Efecty, dentro de los últimos 5 días de cada mes a partir del mes de junio del 2022 en favor de su hijo menor de edad I.V.Y.

Lo anterior no se ha cumplido a cabalidad; por lo que se constituye dicho documento como base de recaudo ejecutivo, conteniendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El Despacho, atemperado a lo señalado en los artículos 424 en concordancia con el artículo 430 de Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado, con el fin de que se dé el cumplimiento forzado a lo ordenado en la diligencia arriba mencionada, no obstante, por haberse cobrado la cuota por valor de \$200.000 para el presente año, omitiendo así la parte actora que cada año la cuota alimentaria debe incrementar y que si no se estableció el porcentaje de incremento en el acta o sentencia que fijó la cuota debe entenderse que aumentará conforme al IPC, este despacho procederá a realizar los ajustes pertinentes para que no haya lugar a equívocos, en miras de salvaguardar el interés superior del menor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor **HAROLD VILLAMIL ZEA** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA, mayor de edad y vecina de Cali, lo equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.377.532)**, discriminados de la siguiente forma:

1. Por las cuotas alimentarias y saldos dejados de pagar, conforme se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	TOTAL
2023	Enero	\$ 225.640	6	\$ 6.769	\$ 232.409
	Febrero	\$ 225.640	5	\$ 5.641	\$ 231.281
	Marzo	\$ 225.640	4	\$ 4.513	\$ 230.153
	Abril	\$ 225.640	3	\$ 3.385	\$ 229.025
	Mayo	\$ 225.640	2	\$ 2.256	\$ 227.896
	Junio	\$ 225.640	1	\$ 1.128	\$ 226.768

TOTALES	\$ 1.353.840	\$ 23.692	\$ 1.377.532
---------	--------------	-----------	--------------

2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al señor **HAROLD VILLAMIL ZEA**, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con el art. 431 en concordancia con el art. 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **NIKOLAS RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 1.143.858.826 y T.P. 340.416, como Apoderado Judicial de la demandante, señora **WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

